

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) JAIME CHAVARRO MAHECHA, NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO.11001220300020230284600 FORMULADA POR RODRIGO ANDRÉS PINEDA FAJARDO Y CINDY VIVIANA GUTIÉRREZ BOLÍVAR contra TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA –
TRAMITE 137423 – (DE CINDY VIVIANA GUTIÉRREZ BOLIVAR Y
RODRIGO ANDRÉS PINEDA FAJARDO VS. KOM SPORTSWEAR S.A.S.)

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 14 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 14 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionantes	Rodrigo Andrés Pineda Fajardo y Cindy Viviana Gutiérrez Bolívar
Accionado	Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá
Radicado	110012203 000 2023 02846 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 11 de diciembre de 2023

Se decide la acción de tutela formulada por Rodrigo Andrés Pineda Fajardo y Cindy Viviana Gutiérrez Bolívar contra el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Los promotores del amparo relataron que fueron convocantes dentro del proceso de arbitramento ante la entidad accionada (Trámite 137423), en contra de Kom Sportswear S.A.S., debido al incumplimiento de este último del “CONTRATO DE LICENCIA DE USO DE MARCA”, en el cual se emitió laudo el pasado 26 de junio de 2023, providencia que contiene “*una serie de yerros que pro vía de hecho vulneran de manera directa el derecho fundamental de mis poderdantes, al violar el debido proceso probatorio, omitir la valoración probatorio de unos medios de prueba practicados, omitir motivar decisiones resueltas*” (hecho 19 del escrito de tutela).

Sintetizaron los accionantes los defectos en los que había incurrido el laudo de la siguiente manera:

<i>DEFECTO VIA DE HECHO</i>	<i>ADECUACION CASO CONCRETO</i>
<i>DEFECTO SUSTANTIVO</i>	<i>Por la Omisión de valorar las pruebas de la reactivación económica post pandemia, aplicando indevidamente (sic) e impertinentemente el Decreto 318 del 26 de agosto de 2021. Tambien (sic) por la injusta imposición (sic) de una tarifa legal, aplicando normatividad distinta a la aplicable, el estatuto tributario colombiano.</i>
<i>DEFECTO PROCEDIMENTAL</i>	<i>por la Omisión de valorar pruebas documentales aportadas y practicadas que probaban el daño emergente y el lucro cesante, por la injusta e ilegal imposición (sic) de una tarifa legal, por el incumplimiento al deber de decretar pruebas de oficio, por la Omisión de valorar pruebas documentales aportadas y practicadas frente a que las pérdidas (sic) patrimoniales de mi mandante no obedecían a una obra pública (sic), la Indebida valoración probatoria frente a los boletines del DANE y la Omisión de valorar las pruebas de que KOM 118 era una tienda, y que a partir de la declaración de incumplimiento de contrato KOM 118 DEBÍA TRASLADARSE DE SEDE</i>

Conforme lo narrado solicitaron “[dejar] sin efecto el laudo arbitral atacado, de fecha El 26 de junio de 2023, proferido por el TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ”, y ordenar se emita uno nuevo “teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la ley y la jurisprudencia que versa sobre la presente Litis”.

2. Al requerimiento realizado por razón de esta acción de tutela, dieron respuesta Gabriel Hernández Villareal y Carlos Mayorca Escobar, en sus condiciones de Árbitro Único y secretario del Tribunal de Arbitraje, respectivamente; y al efecto indicaron que “según se desprende de una lectura al escrito de tutela, que dicho escrito se está empleando como un recurso para expresar reparos de fondo e inconformidades con la decisión adoptada en el laudo arbitral correspondiente y que no hay nada distinto a censurar los fundamentos, valoraciones y conclusiones de dicha providencia. Adicionalmente, la acción de tutela no cumple con los precisos e indispensables requisitos de procedencia, establecidos por la jurisprudencia constitucional, para que esta acción constitucional prospere”.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Tutela contra decisiones judiciales¹

Se destaca la relevancia del principio general conforme al cual la tutela resulta improcedente para efectos de revisar las decisiones judiciales. No obstante, ha dicho la jurisprudencia constitucional que cuando su legalidad es solamente aparente, se viabiliza de manera excepcional el amparo contra providencias judiciales, siempre y cuando se cumplan ciertas exigencias compendiadas en requisitos formales y sustanciales², adecuados a la especificidad de las providencias judiciales.

Los primeros aluden a (i) que se acredite la legitimación en la causa; (ii) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela, ni una decisión proferida con ocasión del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como tampoco la que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado; (iii) que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) que se identifique de forma clara, detallada y comprensible los hechos que amenazan o afectan los derechos fundamentales en cuestión y que, si existió la posibilidad, ellos hayan sido alegados en el trámite procesal; (v) que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, esto es que el interesado acredite que agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, salvo

¹ Sobre la equivalencia de las decisiones arbitrales como providencias jurisdiccionales la sentencia T-131 de 2021 expuso “*aunque la providencia que le pone fin al proceso arbitral, es decir, el laudo arbitral, y, en general, las providencias que dictan los tribunales de arbitramento son adoptadas por particulares, ello no significa que no sean verdaderas decisiones jurisdiccionales. Como ya se indicó, por expreso mandato constitucional, mediante un acuerdo (pacto arbitral), las partes invisten transitoriamente a un tercero de la función pública de administrar justicia. Es por esto que, al igual que ocurre con las providencias dictadas por los jueces, las resoluciones de los árbitros se caracterizan por ser definitivas y vinculantes para las partes y producir efectos de cosa juzgada*”.

² Sentencia SU-215 de 2022

que pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable o los medios de defensa judicial existentes no sean idóneos o eficaces para evitarlo; (vi) que la cuestión planteada sea de evidente relevancia constitucional, lo que exige que el caso trate sobre un asunto de rango constitucional y no meramente legal o económico; (vii) que cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo en la decisión judicial cuestionada, es decir que si tal error no hubiere ocurrido el alcance de la decisión hubiese sido sustancialmente distinto³.

Los segundos, precisados en la existencia de defectos orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo; error inducido; decisión sin motivación; desconocimiento del precedente; y violación directa de la Constitución⁴.

Ahora, tratándose de cuestionar, por esta vía, decisiones arbitrales la Corte Constitucional ha sido enfática en expresar que:

“la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones adoptadas por tribunales de arbitramento. No obstante, el estudio sobre el cumplimiento de los requisitos generales y específicos de procedibilidad es más estricto que aquel que se realiza cuando la petición de amparo se invoca contra una decisión judicial. Esto, en razón de las características especiales de la justicia arbitral. Tales características le exigen al juez constitucional tener en cuenta en su análisis los siguientes aspectos: i) la naturaleza excepcional de la justicia arbitral, ii) el respeto por el principio de voluntariedad, iii) la estabilidad jurídica de los laudos arbitrales, iv) el respeto por el margen de decisión autónoma de los árbitros, y v) la procedencia restrictiva de los mecanismos judiciales para controlar las decisiones arbitrales”⁵ (subrayas propias).

Y sobre el requisito de relevancia constitucional, en la misma providencia sostuvo:

“En síntesis, en concordancia con la jurisprudencia en vigor, la acción de tutela interpuesta contra un laudo arbitral satisface el requisito general de procedibilidad de relevancia constitucional cuando: i) supone, a priori, el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso en su faceta constitucional; ii) no es empleada como una tercera instancia judicial para reabrir el proceso; iii) se orienta a resolver aspectos que

³ Sentencia *ib.*

⁴ Sentencia *ib.*

⁵ Sentencia T-131 de 2021

trascienden cuestiones legales; iv) no tiene la pretensión de cuestionar el criterio de los árbitros para decidir el caso; v) pretende cuestionar la falta de aplicación de normas constitucionales; y vi) busca evitar la afectación del patrimonio público cuando se cumplen determinadas condiciones. Por el contrario, **carecen de relevancia constitucional los asuntos que i) se contraen a dirimir discusiones estrictamente económicas o patrimoniales relacionadas con la condena impuesta en el laudo arbitral y ii) tienen una relación directa con la interpretación de un contrato o su valoración probatoria por parte del tribunal de arbitramento** (énfasis propio).

3. Caso concreto

De entrada se advierte la improcedencia del amparo superior suplicado que tiene como finalidad la protección del derecho fundamental al debido proceso, al enrostrarle al laudo arbitral haber incurrido en defectos sustantivo y procedimental, soportados en asuntos de carácter probatorio, por ausencia e indebida valoración probatoria, amén de una imposición de una “tarifa legal”; sin embargo, se tiene que tales reproches no develan por sí solos la afectación de la garantía constitucional aludida.

En efecto, los accionantes erigen su protesta en los siguientes aspectos fundamentales:

Respecto de la “*omisión de valorar pruebas documentales aportadas que probaban el daño emergente y el lucro cesante*”, referidas puntalmente a “*Facturas que prueban el daño emergente ... Ventas del primer semestre del año 2021 de KOM COFFE CHICO ... Ventas del segundo semestre del año 2021 de KOM COFFE CHICO ... Ventas del primer semestre del año 2022 de KOM COFFE CHICO que prueba que los perjuicios se siguieron generando ... Cuenta de Cobro por horarios profesionales en derecho*”, sostienen los accionantes que “*el despacho del tribunal arbitral se limitó a referirse a dichas pruebas como especulativas y conjeturales, pero no explico porque razón no gozan de conducencia, ya que la motivación de dichos calificativos la postro sobre la contra legem tarifa legal que le impuso a mis mandantes, tarifa injusta por demás inexistente y antijurídica*”.

En cuanto a la “*injusta imposición de una tarifa legal*”, refieren que “*el Tribunal Arbitral de manera ilegal establece la CONTABILIDAD DE LOS*

CONVOCANTES, como la prueba idónea para establecer los perjuicios causados por el incumplimiento de los convocados, creando así una TARIFA LEGAL DE PRUEBA NO AUTORIZADA POR LA LEY Y GENERANDO UN ERROR DE DERECHO DENTRO DEL LAUDO, pues para este caso la ley no exige un medio de prueba solemne (sic)”, estimando así que con esa “imposición arbitraria e ilegal de una tarifa legal, el despacho arbitral ha incurrido en un DEFECTO PROCEDIMENTAL, y por la inobservancia del estatuto tributario colombiano en un DEFECTO SUSTANTIVO, vias de hecho que vulneran directamente el derecho fundamental al debido proceso de mis mandantes”.

Otro punto se relaciona con la “omisión de valorar pruebas documentales frente a que las pérdidas patrimoniales de mi mandante no obedecían a una obra pública”, sobre el supuesto que “El Tribunal Arbitral desconoció la proyección presentada en la demanda y posteriormente en los documentos PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL TRASLADO DE LA OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO y Pronunciamiento sobre el traslado de la contestación de la demanda, oposición a las excepciones de mérito, en el cual se indicó y probó de manera clara, legible y comprensible, que las pérdidas de las ventas que se habían dejado de percibir, se habían proyectado desde el mes de Marzo de 2021 hasta el mes de enero de 2022, es decir cuando iniciaron las obras públicas, el perjuicio ya estaba causado. De hecho en la valoración probatoria también omitió evaluar dichas pruebas aportadas por mi mandante, y se limitó a afirmar que la siguiente premisa era una razón por la cual mi mandante supuestamente no había sufrido daño patrimonial por parte de KOMSPORTWEARE, sino que le asignó el descenso de los ingresos a: ‘a. La existencia de la permanente polisombra, la magnitud de las obras emprendidas por el IDU en la ampliación de los andenes y ciclorrutas, y la extensión de los trabajos: 226 días contados a partir del 4 de marzo de 2022”, apreciando que “este análisis es tan incongruente como ilógico”, brillando por su ausencia “en la motivación del laudo en tutelado, el análisis razonado y objetivo del porque el tribunal arbitral considera que el daño patrimonial sufrido por mi mandante se debe a una obra que inicio 8 meses después de que el daño se hubiese ocasionado, sin que encuentre este extremo procesal nexo causal alguno explicado por

el despacho que vincule la obra pública con los daños sufridos por mis mandantes”.

Acerca de la “omisión de valorar las pruebas de la reactivación económica post pandemia”, aseveraron que la “providencia objeto de tutela, en su parte motiva y en su parte resolutoria, establece una razón por la cual no existe un perjuicio en el descenso de las ventas ocasionado por la apertura de KOM 118” y que de “manera falaz, sustento su negativa de los perjuicios, afirmando que la baja en las ventas de mi mandante no se debió a al incumplimiento del contrato decretado, sino en la supuesta reactivación económica segura de la ciudad, que no contiene el DECRETO 318 DEL 26 DE AGOSTO DE 2021”, denotándose “la arbitrariedad con la que el tribunal desestima ilegalmente las pruebas documentales que probaban el daño emergente y el lucro cesante, omitiendo valorarlas como lo dictamina el debido proceso probatorio y el artículo 176 del CGP, sino que de manera arbitraria y caprichosa aduce que la afectación patrimonial de mi poderdante se debió a la colocación de una polisombra”; a la par advierten los accionantes que no entienden cómo “el Tribunal Arbitral sustento la parte resolutoria del fallo, en una norma que no es posible aplicar ni interpretar en el caso concreto, pues no tiene un efecto directo ni indirecto en las ventas de mi poderdante, caso contrario ocurre con la invasión del nicho de mercado por parte de KOMSPORTWEARE”.

En lo que concierne a la “indebida valoración probatoria frente a los boletines del DANE”, advierten que “El tribunal afirma en su parte motiva, pagina 69 del Laudo, que: ‘De análoga manera, el DANE certificó (indicador que tiene el carácter de hecho económico notorio según el artículo 180 del C.G.P.), que en el año 2021 la venta de artículos destinados al senalado deporte creció en un 21.2% anual; y que para 2022 ese porcentaje se redujo al 11.8%, lo que deja al descubierto su notable disminución’”, información que, a juicio de los querellantes “no es cierta, pues precisamente el boletín del DANE que se adjuntó hacía referencia al comercio minorista, pero nunca a la venta de artículos destinados al deporte del ciclismo, como el despacho lo afirma, configurándose de nuevo un error en la valoración probatoria, al no

haber hecho el ejercicio de establecer un nexo causal entre la disminución del comercio minorista en general, y la disminución de las ventas de artículos para ciclismo, ítem que no fue develado por los boletines del DANE adjuntados”.

Y en lo que atañe a la “*Omisión de valorar las pruebas de que KOM 118 era una tienda, y que a partir de la declaración de incumplimiento de contrato KOM 118 DEBIÓ A TRASLADARSE DE SEDE (sic)*”, apuntaron que no entienden “*cómo es posible que si dentro del proceso (i) se probó que KOM 118 no es una bodega o sede administrativa, sino una mega tienda, distribuidora y con servicio al público, (ii) que se instaló dentro de los 2 km a la redonda de KOM CHICO, (iii) y que este mismo despacho declaró que ese traslado obedeció a un incumplimiento de contrato; decidió el despacho arbitral fallar en contra la pretensión que precisamente se deriva de la declaración de incumplimiento, hacia cumplir el contrato de uso de marca y obligaba a KOM 118 a trasladarse a más de 2km de distancia de donde se encuentra KOM CHICO. Es decir, con los medios de prueba aportados, y la misma declaración de incumplimiento efectuada por este tribunal, se aceptó de manera contradictoria e incoherente la excepción propuesta por el demandado*”.

Examinadas las apuntadas censuras, se observó que los propios accionantes ponen de presente que el Tribunal accionado realizó la correspondiente valoración probatoria de cada uno de los medios de prueba, solo que no la comparten, ni el resultado de la misma, reflexiones tales que al ser evaluadas en el campo restringido y de suyo excepcional de este escenario constitucional, en puridad, no lucen caprichosas u opuestas a lo que se debatió en el asunto arbitral; y que si a juicio de los accionantes esa conclusión no corresponde a un correcto y ponderado análisis del tema jurídico sometido a composición judicial es, en criterio de la Sala, una interpretación más, respetable desde luego; no la única.

La argumentación contenida en el laudo impugnado y a que se refieren los solicitantes a manera de soporte de sus aspiraciones, al escrutarlas en sede constitucional, con el límite propio trazado para el juez de tutela, no reflejan juicios caprichosos o absurdos, lo que impide que se

estructure una vía de hecho⁶, que se sabe es la única que le permite actuar al mecanismo de protección que se trata, precisando que lo así suplicado busca es una nueva valoración probatoria, lo que por regla desborda el marco tutelar.

De modo que, con independencia de que se compartan la reflexiones del laudo habida cuenta que, en línea de principio, en este campo especial, hartos se ha dicho, no puede efectuarse una minuciosa tarea orientada a revisar el acierto y fortaleza jurídicas que, en rigor, amerita el tema respectivo, como que ella es propia del funcionario competente para conocer de las etapas previstas para cada caso en particular, no se perfilan, en estrictez, vulnerados los derechos invocados, amén que no es posible acudir a este instrumento constitucional para obtener un pronunciamiento diferente del que adoptó el árbitro en el memorado laudo, menos aún si la determinación cuestionada obedece a una interpretación racional, la cual no puede ser enjuiciada por el juez constitucional, quien de hacerlo, se estaría inmiscuyendo de manera inconsulta en el ámbito propio de otra jurisdicción.

III. CONCLUSIÓN

Al amparo de los razonamientos anteriores, se pone en evidencia que realmente para el caso en estudio no se satisface el requisito general de procedibilidad de relevancia constitucional, porque no se desconoció el derecho fundamental al debido proceso en su faceta constitucional, siendo evidente que se ha empleado a esta acción a manera de una tercera instancia judicial para reabrir el debate probatorio, que ciertamente conduce a resolver aspectos que trascienden cuestiones legales; y no está por demás precisar que las aspiraciones de los accionantes persiguen ventilar discusiones estrictamente económicas o patrimoniales relacionadas con la condena impuesta en el laudo arbitral y que tienen una relación directa con la valoración probatoria por parte del tribunal de arbitramento.

⁶ Hoy, requisitos de procedibilidad a términos se la sentencia C-590 de 2005

“El requisito de la relevancia constitucional busca evitar que, por medio de la acción de tutela contra providencias judiciales, se discutan asuntos legales que, por definición, no le compete resolver al juez de tutela, cuya competencia se limita a aquellos casos en que existan afectaciones o vulneraciones de derechos fundamentales. En otras palabras, este requisito garantiza que la tutela en contra de decisiones judiciales no se convierta en un escenario para controvertir y ‘discutir asuntos de mera legalidad’. La Corte ha sostenido al unísono que ‘la definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional’ ”⁷.

No procede, por tanto, la queja instaurada por lo que se negará la pretensión tutelar.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Negar el amparo constitucional invocado en el asunto referenciado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Notifíquese.

Magistrados que integran la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

⁷ Sentencia T-422 de 2018

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab41151237862dcf6bbb772a916ce8615b4375feeb9ca9618ec6ac56dee4eb5**

Documento generado en 12/12/2023 03:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>